



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

003



EXP. N.º 02859-2012-AA/TC  
LORETO  
MARCEL RICOPA INGA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de septiembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Ricopa Inga contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 75, su fecha 22 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Mixto Transitorio de Maynas, señor Carlos Albornos Campos, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 9, de fecha 14 de diciembre del 2010 (Expediente N.º 00455-2009-0-1903-JR-LA-01), que declara de oficio la caducidad del proceso sobre pago de beneficios sociales y remuneraciones insolutas que interpuso contra el Gobierno Regional de Loreto y la Municipalidad Distrital de Belén. Sostiene que la resolución vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que con resolución N.º 1, de fecha 22 de setiembre de 2011, el Segundo Juzgado Civil de Iquitos declara improcedente la demanda, por considerar que durante el proceso no se han vulnerado los derechos que alega el demandante, puesto que la resolución cuestionada fue emitida con arreglo a ley. A su turno, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirma la apelada, por considerar que el demandante reconoce que no formuló recurso de apelación contra el auto definitivo expedido mediante Resolución N.º 9, lo cual importa reconocer que lo dejó consentir materialmente al no interponer el recurso correspondiente dentro del plazo de ley. Asimismo, estima que si el demandante consideraba que mediante la Resolución N.º 11, se calificó erróneamente su recurso de nulidad como uno de apelación, debió interponer el recurso respectivo ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

### *Plazo de prescripción del amparo contra resoluciones judiciales*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 004
-----------------------------------	--------------



EXP. N.º 02859-2012-AA/TC

LORETO

MARCELIC RICOPA INGA

4. Que este mismo Colegiado, a efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional, ha señalado también que “cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplose con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional” (Cfr. Exp. N° 00252-2009-PA/TC, fundamento 18).
5. Que en el contexto descrito y sin entrar al fondo del asunto, este Colegiado considera que la demanda de autos debe ser desestimada, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, se advierte que mediante Resolución N.º 9, de fecha 14 de diciembre (f. 23), el Juzgado Laboral Transitorio de Maynas resolvió declarar de oficio la caducidad del proceso, enterándose el recurrente de la resolución cuestionada con fecha 9 de diciembre del 2010 (f. 34), manifestando asimismo en su recurso de agravio que “fue notificado de dicha resolución el 27 de diciembre del 2010 en la casilla de notificaciones N.º 233”, (f. 84) por lo que incluso y efectuando el cómputo desde esta última fecha (27 de diciembre del 2010), al momento de interposición de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley. En tales circunstancias, la demanda incoada resulta improcedente, debiendo aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por otra parte, y conforme el dicho del demandante, que reconoce que no formuló recurso de apelación, sino que interpuso recurso de nulidad (f. 35), también resultaría improcedente la demanda en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el actor dejó consentir la resolución que dice afectarlo

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

*[Large handwritten signature]*  
**Lo que certifico:**

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR